

**Expediente N° 93807**  
**T.D. N° 31897358**

**SOLICITANTE** : Unidad Ejecutora 002 – Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL

**ASUNTO** : Contratación de prestaciones pendientes de ejecución derivadas de contrato resuelto o nulo por las causales previstas en el literal a) y b) del numeral 71.1 del artículo 71 de la Ley

**REFERENCIA** : Formulario de solicitud de consulta de fecha 05.NOV.2025

## 1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el señor Edgar Ricardo Huachua Aguirre, Director Ejecutivo de la Oficina de Administración de la Unidad Ejecutora 002 – Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL, formula varias consultas relacionadas con el procedimiento de selección no competitivo previsto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal g) del numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada a través de la Ley N° 32069, modificada por la Ley N° 32103, Ley N° 32185 y Ley N° 32187; así como, por lo establecido en el artículo 11 y los literales b) y c) del artículo 389 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

## 2. CONSULTAS Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo a los que se hace alusión en las consultas planteadas, para su absolución se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante la Ley N° 32069, vigente desde el 22 de abril de 2025.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas; vigente desde el 22 de abril de 2025.

Dicho lo anterior, las consultas formuladas son las siguientes:

### 2.1. ***“En virtud de lo dispuesto en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley 32069 – ley General de Contrataciones Públicas, que prevé la***

Pág. 1 de 5

***contratación no competitiva para continuar con la ejecución de prestaciones pendientes de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la LGCP, siempre y cuando derive de un contrato competitivo (...) ¿con la finalidad de no interrumpir las prestaciones, es posible proceder con la contratación en el marco de este dispositivo de manera previa a la notificación de la resolución o la declaración de nulidad?” (Sic).***

2.1.1. Al respecto, debe indicarse que el artículo 55 de la Ley establece un listado de supuestos que, al configurarse, y sin perjuicio de la sujeción a los principios que rigen las contrataciones públicas, facultan a la Entidad contratante a contratar directamente, sin realizar las actuaciones que constituyen los procedimientos de selección competitivos que contempla la normativa de contratación pública.

Así, entre tales supuestos se encuentra el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, el cual dispone que las entidades contratantes se encuentran facultadas para contratar directamente ***“Para continuar con la ejecución de las prestaciones aún no ejecutadas de un contrato resuelto o declarado nulo por las causales previstas en los literales a) y b) del párrafo 71.1 del artículo 71 de la presente ley, siempre que el contrato derive de un procedimiento de selección competitivo. Puede invocarse esta causal para la contratación de la elaboración de expedientes técnicos y de contratos de supervisión vinculados a los saldos de obra derivados de contratos de obra resueltos o declarados nulos conforme a las causales antes señaladas”.*** (El énfasis es agregado).

Adicionalmente, para el empleo de las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo bajo la causal prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, deben observarse las condiciones establecidas en el literal k) del artículo 100 del Reglamento, según el cual, sólo procede cuando ***“(…) se haya iniciado la ejecución de las prestaciones del contrato resuelto o declarado nulo. El área usuaria, en coordinación con la DEC, ajusta el requerimiento solo en aquellos aspectos que resulten necesarios para viabilizar la contratación de aquello que no se ejecutó en el contrato o que se ejecutó de manera deficiente, así como aquellas disposiciones específicas que hubieran generado controversias que dieron lugar a la resolución del contrato, de corresponder. No se pueden modificar aspectos que cambien el objeto, la naturaleza, o la finalidad de la contratación”.*** (El énfasis es agregado).

Como se advierte, la normativa de contrataciones públicas parte del supuesto en el que, ante una resolución o declaración de nulidad (por determinadas causales) de un contrato, se mantengan pendientes de ejecución ciertas prestaciones de éste, resultando necesario acudir a un mecanismo que brinde mayor flexibilidad a las Entidades, a efectos de que se puedan contratar directamente aquellas prestaciones pendientes, sin necesidad de realizar un procedimiento de selección competitivo que podría afectar la oportuna satisfacción de la necesidad que dio origen a la convocatoria.

Es así, que la Ley contempla el procedimiento de selección no competitivo como un mecanismo ágil y expeditivo destinado a permitir que las Entidades continúen la ejecución de un contrato resuelto o declarado nulo, con la finalidad de no comprometer el abastecimiento oportuno, así como el cumplimiento de las funciones que tienen a su cargo.

Por lo tanto, el empleo de las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo bajo la causal prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo

55 de la Ley, se configura **siempre y cuando** se haya efectuado, de **manera preliminar**, la resolución o declaración de nulidad del contrato por las causales previstas en los literales a) y b) del literal 71.1 del artículo 71 de la Ley, siendo dicho estado jurídico un presupuesto habilitante para su aplicación<sup>1</sup>; por lo que **no resulta posible** emplear el procedimiento de selección no competitivo previsto en esta causal antes de que se haya efectuado la resolución contractual o de la declaración de nulidad<sup>2</sup>.

**2.2 “De no ser posible los descrito en la anterior consulta, ¿qué mecanismo prevé la Ley General de Contrataciones Públicas, así como su Reglamento, para no interrumpir ni un día las prestaciones de un contrato declarado nulo o resuelto?” (Sic).**

2.2.1. En principio, debe resaltarse que las consultas que absuelve el OECE son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas en términos genéricos, sin hacer alusión a situaciones o casos concretos. En esa medida, **no** resulta posible determinar los mecanismos que resulten aplicables para no interrumpir “ni un día” las prestaciones de un contrato declarado nulo o resuelto, puesto que ello debe ser definido por la propia Entidad a partir de la evaluación de los elementos del caso concreto.

2.2.2. No obstante, corresponde señalar que la normativa de contrataciones públicas ha previsto diversas figuras legales que permiten a las Entidades atender necesidades de bienes, servicios y obras provenientes de situaciones extraordinarias y que requieran una respuesta inmediata. Entre dichas figuras se encuentran, por ejemplo, las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo previsto para los supuestos de situación de emergencia y situación de desabastecimiento.

Así, el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley el que establece que, excepcionalmente, las entidades contratantes se encuentran facultadas para **contratar directamente** “Ante la **ocurrencia o inminencia** de ocurrencia de una **situación de emergencia**”. (Énfasis es agregado).

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley establece los supuestos en los que se configura la situación de emergencia a la que se refiere el artículo 55 de la Ley, siendo estos los siguientes:

**a) “Las situaciones contenidas en las definiciones de emergencia o desastre del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD)”<sup>3</sup>.**

<sup>1</sup> Incluso si el contrato del cual derivan las prestaciones pendientes se encuentra siendo sometido a arbitraje.

<sup>2</sup> Cabe anotar que la resolución contractual y la declaración de nulidad del contrato implican no solo la emisión del acto respectivo, sino también el cumplimiento de la condición necesaria para su eficacia, consistente en su notificación. En esa medida, tales actos producen sus efectos a partir de su notificación conforme a las reglas previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM “Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres (SINAGERD)” define la **emergencia** como “Estado de daños sobre la vida, el patrimonio y el medio ambiente ocasionados por la ocurrencia de un fenómeno natural o inducido por la acción humana que altera el normal desenvolvimiento de las actividades de la zona afectada”. Asimismo, dicho Reglamento precisa que el **desastre** constituye el “Conjunto de **daños y pérdidas, en la salud, fuentes de sustento, hábitat físico, infraestructura, actividad económica y medio ambiente, que ocurre a consecuencia del impacto de un peligro o amenaza cuya intensidad genera graves alteraciones en el funcionamiento de las unidades sociales, sobrepasando la capacidad de respuesta local para atender eficazmente sus consecuencias, pudiendo ser de origen natural o inducido por la acción humana**”. En cuanto a daños la referida norma indica que se trata de una “**Afectación a la salud, destrucción total o parcial de la infraestructura, activos físicos y bienes del sector público y privado, entre otros, como resultado de la ocurrencia de una emergencia o desastre originado por un fenómeno natural o inducido por la acción humana**”.

- b)** Las emergencias sanitarias declaradas por el ente rector del Sistema Nacional de Salud.
- c)** Los estados de alerta o emergencia fitosanitaria y zoonosanitaria, declarados por la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria.
- d)** Las situaciones que pongan en riesgo la seguridad o la defensa del Estado, o el orden público, en el entorno físico o digital.
- e)** Las situaciones de riesgo estructural o de ruina de una infraestructura pública que afecten o pongan en riesgo inminente la vida o integridad de las personas, el medio ambiente o el patrimonio cultural de la Nación”. (Énfasis es agregado).

Como se aprecia, las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo bajo la causal prevista en el literal b) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, se encuentra condicionada ante la ocurrencia o inminencia de ocurrencia de una situación de emergencia, concepto que debe interpretarse conforme a los supuestos establecidos en el numeral 40.1 del artículo 40 de la Ley, así como, las normas que definen el alcance de “emergencia” y “desastre”<sup>4</sup>.

Aunado a ello, corresponde señalar que el artículo 289 del Reglamento establece que las contrataciones sujetas a procedimientos de selección no competitivo por causal de emergencia **son materia de regularización**, como máximo, dentro del plazo de veinte días hábiles<sup>5</sup>. Cabe anotar que, para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez días hábiles adicionales.

De esta manera, cuando se hubiese realizado un procedimiento de selección no competitivo bajo la causal de situación de emergencia, la Entidad contratante se encuentra habilitada para contratar de manera **inmediata** los bienes, servicios y obras estrictamente necesarios para prevenir la inminencia de la ocurrencia o atender las consecuencias de la ocurrencia de la situación de emergencia, **sin cumplir con los requisitos formales que exige la normativa de contrataciones del Estado**. No obstante, **de manera posterior** a la celebración de la contratación, la Entidad debe **regularizar** la documentación vinculada a dicha contratación conforme a los plazos y procedimiento previsto en el artículo 289 del Reglamento.

Por otra parte, el literal c) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley establece que las entidades contratantes se encuentran facultadas a **contratar directamente** “Ante una **situación de desabastecimiento** que afecte o impida el funcionamiento de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones”. (Énfasis es agregado).

Asimismo, el literal c) del artículo 100 del Reglamento establece que la situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien o servicio debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que afecte o impida la operación de la entidad contratante o el cumplimiento de sus funciones.

<sup>4</sup> Ley N° 29664 y su Reglamento.

<sup>5</sup> Las cuales son contabilizados conforme a lo siguiente:

- a) Para el caso de bienes:
  - i) En el caso de única entrega: Desde efectuada la entrega.
  - ii) En el caso de varias entregas: Desde efectuada la primera entrega.
  - iii) En el caso de llave en mano: Desde la instalación y puesta en funcionamiento.
- b) Para el caso de servicios: Desde el inicio de la prestación del servicio.
- c) Para el caso de ejecución de obras: Desde el inicio de la ejecución de la obra.

Como se aprecia las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo por situación de desabastecimiento solo procede cuando la Entidad contratante acredita la ausencia inminente de un bien o servicio generada por una situación extraordinaria e imprevisible, que afecta o impide su funcionamiento o el cumplimiento de sus funciones.

Por las consideraciones expuestas, **corresponde a cada Entidad evaluar**, a partir de los hechos del caso concreto, si se configuran los supuestos previstos en la Ley y el Reglamento que habilitan la aplicación de las figuras legales destinadas a atender situaciones extraordinarias o imprevisibles– como las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo por situación de emergencia o por situación de desabastecimiento u otras que hubiese previsto la normativa de contrataciones públicas que pudieran resultar aplicables.

### 3. CONCLUSIONES

- 3.1. El empleo de las de las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo bajo la causal prevista en el literal k) del numeral 55.1 del artículo 55 de la Ley, se configura siempre y cuando se haya efectuado, de manera preliminar, la resolución o declaración de nulidad del contrato por las causales previstas en los literales a) y b) del literal 71.1 del artículo 71 de la Ley, siendo dicho estado jurídico un presupuesto habilitante para su aplicación; por lo que no resulta posible emplear el procedimiento de selección no competitivo previsto en esta causal antes de que se haya efectuado la resolución contractual o de la declaración de nulidad.
- 3.2. Corresponde a cada Entidad evaluar, a partir de los hechos del caso concreto, si se configuran los supuestos previstos en la Ley y el Reglamento que habilitan la aplicación de las figuras legales destinadas a atender situaciones extraordinarias o imprevisibles– como las contrataciones sujetas a procedimiento de selección no competitivo por situación de emergencia o por situación de desabastecimiento u otras que hubiese previsto la normativa de contrataciones públicas que pudieran resultar aplicables.

Firmado por

**PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA**  
Directora Técnico Normativa  
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

ARPC/JNV